



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria en  
funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de octubre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de octubre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su propiedad por el deficiente funcionamiento de la red de abastecimiento municipal de agua.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de octubre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.353/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 30 de marzo de 2010 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en un trastero de su propiedad sito en el edificio xx1, como consecuencia de la rotura de la



red general de abastecimiento municipal de agua. Solicita una indemnización de 150 euros.

**Segundo.-** El 15 de diciembre de 2010 el Jefe de Servicio de Aguas emite un informe en el que manifiesta "(...) que efectivamente existió una fuga de agua en la zona señalada y que fue reparada por el Servicio de Aguas y que la misma pudo producir los daños objeto de la reclamación".

**Tercero.-** El 3 de febrero de 2011 se requiere al interesado para que subsane su reclamación mediante la acreditación de la indemnización solicitada.

El 10 de febrero tiene entrada en el registro del Ayuntamiento presupuesto de reparación de daños que asciende a 377,60 euros.

**Cuarto.-** Por Decreto de la Alcaldía de 25 de agosto se acuerda admitir la reclamación y nombrar instructor del procedimiento, lo que se notifica al reclamante.

**Quinto.-** El 31 de agosto se concede trámite de audiencia al interesado, quien el 9 de septiembre presenta escrito de alegaciones en el que señala: "En relación con la factura que se me solicita, el arreglo finalmente lo realicé yo, por lo que al no poder presentar factura, considero que ha de tenerse en cuenta el presupuesto de (...) presentado al que lógicamente tendría que descontarse el importe correspondiente al I.V.A. y al beneficio industrial resultando la cantidad de 268,90 euros".

Adjunta justificante sobre el uso en usufructo del trastero y el recibo mensual del alquiler.

**Sexto.-** El 19 de septiembre de 2011 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, al quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público local y se reconoce el derecho del interesado a ser indemnizado con la cantidad de 268,90 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (30 de marzo de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (19 de septiembre de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, a pesar de la consagración en nuestro ordenamiento jurídico del principio de responsabilidad objetiva de la Administración Pública,



no cabe concebir a ésta como una aseguradora universal de cualquier evento dañoso que tenga lugar en sus bienes o con ocasión de los servicios que presta.

Por ello, dentro del análisis de la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados, habrán de tenerse en cuenta parámetros tales como los estándares del servicio, la causalidad adecuada, la distinción entre los daños sufridos como consecuencia del servicio o con ocasión de este, el riesgo de la vida, así como otros también perfilados por la doctrina y por la jurisprudencia.

**5ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el "suministro de agua", según lo dispuesto en el artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de dicha Ley resulta obligatoria en todos los municipios.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que la reclamación debe estimarse ya que, de acuerdo con el informe de 15 de diciembre del Servicio de Aguas, se reconoce expresamente que existió una fuga de agua en la zona señalada, reparada por éste Servicio, que fue la causante de los daños objeto de la reclamación.



Así pues, los daños reclamados son causa de la prestación del servicio que tiene encomendada la Administración Municipal, en cuanto que resulta titular del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable cuyo defectuoso funcionamiento ha sido el causante de los daños sufridos en el local propiedad del interesado.

Por todo ello, al resultar acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto de la cuantía de la indemnización este Consejo Consultivo comparte la establecida en la propuesta de resolución, 268,90 euros, que se corresponde con el presupuesto aportado, descontando el I.V.A. y el beneficio industrial, puesto que la reparación fue efectuada por el propio interesado, razón por la que carece de factura. Todo ello, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su propiedad por el deficiente funcionamiento de la red de abastecimiento municipal de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.